

Santiago de Cali, 19 de enero de 2024.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que no es posible llevar a cabo la audiencia programada para el 22 de enero del año en curso, toda vez que se encuentra pendiente la vinculación del fondo de pensiones **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.**, en calidad de Litis consorte necesario. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLORIA ELENA SERNA GIRALDO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2023 – 00204

Auto Inter. No.136

Santiago de Cali, 19 de enero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que, a ID N° 08 del plenario reposa certificado del SIAFP, en el cual, consta que la demandante señora **GLORIA ELENA SERNA GIRALDO** estuvo afiliada al fondo pensiones **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.**, por lo tanto se hace necesario la vinculación del mencionado fondo de pensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., ordenando notificar a dicha entidad a través de su representante legal del auto admisorio de la demanda y el auto con el cual se vincula al presente proceso, por tal motivo se hace necesario dejar sin efecto los numerales **QUINTO** y **SEXTO** del auto No. 1925 del 23 de noviembre de 2023, en lo demás el mismo queda incólume Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR sin efecto los numerales **QUINTO** y **SEXTO** del auto No. 1925 del 23 de noviembre de 2023, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: VINCULAR como **LITIS CONSORTE NECESARIO** en el presente proceso a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ** o por quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la vinculada como Litis consorte necesario **COLFONDOS S.A**, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del C.P.T. y de la S. S.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 007 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **22 DE ENERO DE 2024.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 19 de enero de 2024.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que no es posible llevar a cabo la audiencia programada para el 23 de enero del año en curso, toda vez que se encuentra pendiente la vinculación de la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, en calidad de Litis consorte necesario. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NELLY BEATRIZ CAMPO COBO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2023 - 00310

Auto Inter. No. 137

Santiago de Cali, 19 de enero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que, en el presente asunto, tratándose de un tema de nulidad y a su vez pensión de vejez, es indispensable la vinculación del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, como quiera que dicha entidad es la encargada de la emisión y redención del Bono Pensional, por lo tanto se hace necesario la vinculación de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., ordenando notificar a dicha entidad a través de su representante legal del auto admisorio de la demanda y el auto con el cual se vincula al presente proceso. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INTEGRAR como **litisconsorte necesario** en la presente demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, representada legalmente por el señor **JOSÉ ANTONIO OCAMPO** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda al integrado como Litis consorte necesario, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 007 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **22 DE ENERO DE 2024.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 18 de enero de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE: Xiomara Castillo Ordoñez, en nombre propio y representación de los menores Sara Sofía, María Alejandra y Juan Pablo Ramírez Castillo

DDO: Seguros de Vida Suramericana S.A.

RAD.: 7600130105 004 2023 00434 00

TEMA: Pensión de Sobreviviente por Riesgo Profesional

Auto Inter. No. 171

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta Oficina Judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual será **ADMITIDA**.

PRIMERO: **Reconocer** Personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **Eymi Andrea Cadena Muñoz**, portadora de la T.P. No. 97.962 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la señora **Xiomara Castillo Ordoñez**, quien actúa en nombre propio y representación de los menores Sara Sofía, María Alejandra y Juan Pablo Ramírez Castillo, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: **Admitir** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Xiomara Castillo Ordoñez**, quien actúa en nombre y representación de los menores Sara Sofía, María Alejandra y Juan Pablo Ramírez Castillo, contra **Seguros de Vida Suramericana S.A.**, representada legalmente por Juana Francisca Llano Cadavid, o quien haga sus veces.

TERCERO: **Notificar y correr** traslado de la demanda a la(s) demandada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

CUARTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2.007.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 22 DE ENERO DE 2.024 EN EL ESTADO No. 007

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 18 de enero de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Fuero Sindical – Acción de Reintegro
DTE: Gonzalo Andrés Galindo Rivera
DDO: Operaciones Nacionales de Mercadeo Ltda. – Open Market Ltda.
RAD.: 7600130105 004 2023 00455 00

Auto Inter. No. 174

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta Oficina Judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata los artículos 25, 26, 113 y 114 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12, 44 y 45 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2.022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) Adalberto Carvajal Salcedo, portador (a) de la tarjeta profesional No. 6.768 del C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial principal, y al abogado (a) Niyireth Ortigoza Mayorga, como apoderado (a) judicial sustituta del señor **Gonzalo Andrés Galindo Rivera**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: Admitir la demanda Especial de Fuero Sindical – Acción de Reintegro instaurada por el **Gonzalo Andrés Galindo Rivera**, contra **Operaciones Nacionales de Mercadeo Ltda. – Open Market Ltda.**, representada legalmente por Paubla Camila Castañeda González, o quien haga sus veces.

TERCERO: Notificar Personalmente esta decisión a la demandada **Operaciones Nacionales de Mercadeo Ltda. – Open Market Ltda.**, en el correo electrónico registrado para notificaciones y córrasele traslado de la demanda, el traslado se surtirá entregándole copia de la demanda que fue aportada para tal fin, para que se sirva comparecer en la hora y fecha que se señalará posteriormente una vez sea notificada personalmente, advirtiéndole que en dicha diligencia deberá a través de apoderado judicial contestar la demanda y pedir o aportar las pruebas que pretenda hacer valer

en su favor, siendo esta la única oportunidad procesal para ello y que su inasistencia no será impedimento para la continuación del proceso, de no lograrse la notificación personal de la demandada, notifíquese en la forma establecida por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: **Notificar** de esta decisión a la señora Sandra Milena Fuquene Martínez, en su calidad de Presidente del **Sindicato Red de Trabajadores al Servicio de las Empresas dedicadas al Mercadeo abierto y demás actividades conexas y complementarias – “SINTRARED MARKET”**, o quien haga sus veces, al correo electrónico registrado para notificaciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 118 B del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por el artículo 50 de la Ley 712 de 2001. Correr traslado de la demanda, el traslado se surtirá entregándole copia de la demanda que fue aportada para tal fin, para que se sirva comparecer en la hora y fecha que se señalará una vez sea notificado personalmente, advirtiéndole que en dicha diligencia deberá a través de apoderado judicial contestar la demanda y pedir o aportar las pruebas que pretenda hacer valer a favor del trabajador aforado, siendo esta la única oportunidad procesal para ello y que su inasistencia no será impedimento para la continuación del proceso.

QUINTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 22 DE ENERO DE 2.024 EN EL ESTADO No. 007

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 18 de enero de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Fuero Sindical – Permiso para Despedir
DTE: Banco de la Microempresa de Colombia S.A. – Mi Banco S.A.
DDO: Juan Pablo Viana Azcarate
RAD.: 7600130105 004 2023 00584 00

Auto Inter. No. 175

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta Oficina Judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2.022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, en el identificado como 4º, se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.

En el identificado como 9º, se realizan apreciaciones subjetivas, además, se insertan fundamentos y razones de derecho, que en manera alguna tienen cabida en este acápite, pues tienen su propio ítem en la demanda.

En el hecho 10º, se hacen suposiciones.

2. Las pretensiones deben hacerse con precisión y claridad, y cuando se trate de varias pretensiones se formularán por separado.

En este acápite, existe contradicción entre la pretensión 1ª y 2ª, toda vez que en la primera solicita se declare que existió justa causa para terminar el contrato, y en la segunda, solicita permiso o autorización para despedir al trabajador demandado, por lo que deberá aclarar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se instaura Demanda Especial de Fuero Sindical – Permiso para Despedir, y en el evento de haberse realizado el despido, no se trataría de esta acción.

3. En el acápite de competencia se indica que el domicilio del demandante y demandado son la ciudad de Bogotá, por lo que deberá aclarar dicha situación para determinar la competencia de este Circuito.
4. No se aportó el poder conferido al apoderado judicial para actuar en representación de la demandante Banco de la Microempresa de Colombia S.A. – Mi Banco S.A.
5. No se aportó la Grabación de la llamada telefónica que se refiere en el acápite de pruebas, debiéndose precisar que el link que se indica no permite su apertura.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **22 DE ENERO DE 2.024** EN EL ESTADO No. **007**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 18 de enero de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: John Jairo Ocoró Montaña
DDO: ON24 Gestión Empresarial y Consultoría S.A.S.
RAD.: 7600130105 004 2023 00439 00
TEMA: Existencia de Contrato y Prestaciones Sociales

Auto Inter. No. 172

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta Oficina Judicial que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto para ello, por lo cual, la misma será rechazada y archivada de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este procedimiento en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Rechazar** la demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término previsto para ello.

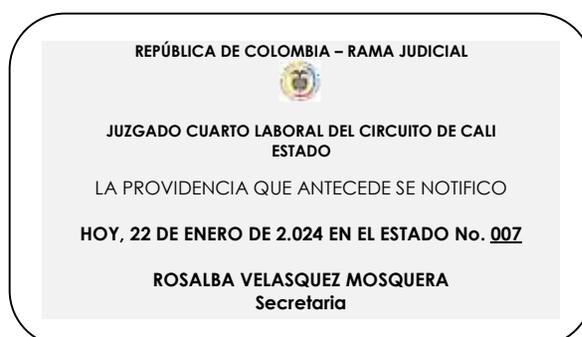
SEGUNDO: **Archivar** las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

/HMTG/CMA.



Santiago de Cali, 18 de enero de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Luz Stella Lasso Díaz
DDO: Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE
RAD.: 7600130105 004 2023 00441 00
TEMA: Pensión Especial de Jubilación – Convención Colectiva Trabajo

Auto Inter. No. 173

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta Oficina Judicial que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto para ello, por lo cual, la misma será rechazada y archivada de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este procedimiento en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término previsto para ello.

SEGUNDO: Archivar las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

/HMTG/CMA.

